



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0940/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María Elizabeth Suero Terrero, María Disleiny Suero Terrero y María Terrero Pérez contra la Sentencia núm. 1784/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María Elizabeth Suero Terrero, María Disleiny Suero Terrero y María Terrero Pérez contra la Sentencia núm. 1784/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1784/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). La referida sentencia establece en su parte dispositiva:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicente Suero Alcántara, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SPRE-00007, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

En el expediente constan los siguientes actos de notificación de la sentencia impugnada sobre los cuales nos referiremos más adelante:

1. Acto núm. 126/2021, del siete (7) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual este último le notificó a la parte recurrente en casación, hoy *de cuius*, señor Vicente Suero Alcántara, la Sentencia núm. 1784/2021, recurrida en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 699/2021¹, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de la parte recurrida en revisión, señores Nelson Amado Peña Gómez, Bienvenida Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, José Ramón Peña Gómez y Martha Celeine Peña Gómez, mediante el cual estos últimos notifican al señor Vicente Suero Alcántara y herederos la Sentencia núm. 1784/2021, recurrida en revisión constitucional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señoras María Elizabeth Suero Terrero, María Disleiny Suero Terrero y María Terrero Pérez, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), la cual a su vez fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida en revisión, señores Nelson Amado Peña Gómez, Bienvenida Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, José Ramón Peña Gómez y Martha Celeine Peña Gómez, a través del Acto núm. 2,949/2021, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de

¹ El ministerial actuante notificó este acto en manos de la señora María Terreno, en calidad de esposa, en la avenida Luperón núm. 24 del sector 30 de Mayo, municipio y provincia Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de la parte recurrente en revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1784/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Suero Alcántara, fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente Suero Alcántara, (...)

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SPRE-00007, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza por improcedentes y carente de fundamentación legal las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente señor Vicente Suero Alcántara, en consecuencia, ordena la continuación del proceso para su instrucción y fallo. Segundo: Fija audiencia para el día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve (17/9/2019), Tercero: Comisiona al ministerial Johan D. Tapias para notificar la presente sentencia a las partes. Cuarto: Condena al señor Vicente Suero Alcántara al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado Luis Emilio Moreta Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y del segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha relación, el recurrente alega que la corte a qua se contradice cuando por un lado indica que la recurrente no aportó ninguna prueba al proceso, sin embargo y posterior a ello, en el numeral 5 de la decisión puntualiza lo siguiente la parte recurrente ha sometido a la consideración de esta alzada, como elementos de apoyo a su propuesta para sustentar sus pretensiones los siguientes: A-) Fotocopia de la sentencia recurrida, B) El acto del recurso de apelación, incompleto, de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve (6/2/2019); alega además que la corte a qua incurrió en falta de base legal cuando rechazó la pretensión incidental de incompetencia sobre la base de que no se demostró que el inmueble en litis fuera registrado, sin embargo, no observó que se depositaron pruebas de ello; añade además, que el tribunal competente para conocer la partición de inmuebles sucesorales cuando el inmueble es registrado lo es el Tribunal de Tierra correspondiente y no el civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el apelante no presentó las pruebas pertinentes para que la alzada pudiera determinar la procedencia de la declinatoria a la jurisdicción inmobiliaria, y que la condujo a decidir en la forma en que lo hizo, por lo que contrario a lo que se alega, dicha jurisdicción sí actuó apegada a la ley y realizó una correcta valoración de la pruebas e insuficiencia de estas.

5) El estudio pormenorizado del fallo criticado pone de relieve que la alzada rechazó una pretensión incidental sobre incompetencia en el sentido siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El análisis y ponderación de las conclusiones de la parte recurrente de cara a las piezas que conforman el presente expediente, se debe comenzar diciendo que si bien es cierto que el artículo 29 de la ley de registro inmobiliario, dispone que los procesos litigiosos sobre derechos registrados son de competencia de la jurisdicción inmobiliaria, de manera que de forma taxativa el legislador estableció como condicionante para retener la competencia, es que el conflicto tenga su origen en un terreno registrado, bajo el imperio de los procedimientos establecidos por la ley de tierras realidad que debe probarse por los medios legales fijados en la ley. Dentro de las particularidades y de las piezas que conforman el presente expediente no se lograr establecer que exista un litigio sobre derecho registrado, o que se haya producido la transferencia del derecho de propiedad, producto de un acto de venta o por cualquier otro de los medios legales previsto en la ley, muy especialmente el registro de Título, que es el documento oficial garantizado por el Estado para acreditar el derecho real inmobiliario por lo que las conclusiones incidentales de la parte recurrente carecen de fundamentación legal. 8. Que según lo dispone el artículo 1315 del Código Civil Dominicano "Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos, mediante los procedimientos organizados por ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos sometidos al debate, y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales, 1043, paginas 53-59, en tal razón hemos determinado que la parte recurrente no ha probado sus pretensiones.

6) Conforme a la queja que nos apodera, se hace oportuno aclarar que la jurisdicción ordinaria no pierde competencia para el conocimiento de la partición de bienes, independientemente se trate de muebles o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles, registrados o no; de hecho, esta es la jurisdicción natural para conocer de dichos casos en virtud de las previsiones de los artículos 966 y siguientes del Código Civil dominicano y 822 del Código Civil. En el caso concreto, aun cuando no se demostró que los inmuebles objeto de partición hubieren sido registrados, procedía como en efecto se hizo, rechazar la excepción de que se trata, por cuanto como ya se dijo la competencia de la jurisdicción inmobiliaria es excepcional. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

7) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se incurrió en contradicción cuando por un lado expresa que la parte demandada depositó documentos y por otro niega que se hayan depositado pruebas; añade además que dicha jurisdicción no indicó en el dispositivo de la decisión las conclusiones de la parte demandada y que el mismo no se corresponde con los motivos que sustentan la decisión.

8) La parte recurrida no presentó argumentos de defensa respecto a lo que se analiza.

9) En cuanto a la queja que nos ocupa, se verifica que los vicios que se imputan se refieren a la decisión del primer juez; lo cual resulta inoperante ante esta Corte de Casación. Al respecto hemos dicho que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no, razones por las que procede declarar inadmisibile el aspecto que se analiza.

10) En el desarrollo del tercer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

POR CUANTO: Dicha decisión justifica la interposición del presente recurso de casación, por el hecho de que su naturaleza no es preparatoria, ni dispone de medidas conservatorias, ni cautelares que dependan del fondo, sino que, por el contrario, es una sentencia la cual en materia civil el recurrente cuenta con el plazo de 30 días hábiles, a partir de la notificación de la misma, para interponer el recurso de casación, lo cual viola la sentencia civil no. 4412019-SPRE-0007, del Veintiséis 26 de Julio del año Dos Mil Diecinueve 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual por error se limita a la notificación a persona y domicilio del recurrente, sino, que lo hizo por medio de un oficio, cuando se trata de los plazos con que cuenta el recurrente para la interposición del recurso de casación.

POR CUANTO: Dicha sentencia está exenta de los motivos expuestos por el cual se interpone el recurso de apelación, los cuales a la luz del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente los notificó al recurrido como base principal, por lo que el citado artículo 462 del Código Procedimiento Civil dispone lo siguiente; "EN LA OCTAVA DE LA CONSTITUCIÓN DE ABOGADO POR EL INTIMADO, NOTIFICARÁ A ÉSTE LOS AGRAVIOS CONTRA LA SENTENCIA APELADA. EL INTIMADO LOS CONTESTARÁ EN LA OCTAVA SIGUIENTE. LA AUDIENCIA EN JUSTICIA SE PROMOVERÁ SIN NECESIDAD DE OTROS TRÁMITES", lo cual excluye la sentencia recurrida en casación. [...]

12) De la lectura de los argumentos que sustentan el aspecto que se analiza, se verifica que en lo invocado, el recurrente no ofrece un desarrollo ponderable que permita a esta Corte de Casación determinar en qué sentido la corte a qua ha transgredido el voto de la ley y poder retener de ello algún vicio; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, razones por las que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de análisis.

13) En el desarrollo del último aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que la alzada no indicó en el dispositivo su decisión de rechazo sobre la incompetencia, ni tampoco indicó el plazo para que el apelante pueda interponer la casación, solamente se limitó a fijar la próxima audiencia.

14) La parte recurrida no presentó argumentos de defensa respecto a lo que se analiza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Del análisis del fallo impugnado se verifica que la alzada en sus motivaciones indicó que no procedía la excepción de incompetencia que le fuere planteada y en el disponiendo (sic) el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la apelante, lo que quiere decir que contrario a lo alegado, dicha jurisdicción si hizo constar su decisión de rechazo en el dispositivo de la sentencia criticada, contrario a lo que se alega; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

16) Al tiempo es preciso recordar que la solución dispositiva de una sentencia puede estar contenida en su motivación²

17) En cuanto al argumento de que la alzada no indicó en el dispositivo el plazo para que la parte interesada interponga el recurso de casación, de la revisión del dispositivo de la sentencia cuestionada se verifica que ciertamente no se le ofreció ningún plazo para la interposición del recurso de casación, sin embargo, a juicio de esta jurisdicción es un argumento sin fundamento legal que no vicia la decisión, puesto que no hay texto legal que así lo ordene; en ese sentido el vicio que se imputa no puede ejercer influencia sobre el fallo recurrido, tomando en cuenta además que dicha omisión no le impidió a dicha parte defenderse mediante las vías de recurso como en efecto lo hizo, razones por las que procede la desestimación del argumento objeto de análisis y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

²Ver cita núm. 2 de la sentencia recurrida en revisión, pág. 11: «SCJ, 1ra sala núm. 10, 10 enero de 2007, B.J. 1152, pp. 156-164».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señoras María Elizabeth Suero Terrero, María Disleiny Suero Terrero y María Terrero Pérez, pretenden que se anule la decisión objeto del presente recurso. A los fines de fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, alegan, entre otros argumentos, los siguientes:

En fecha 23 de junio del año 2020 falleció en la ciudad de Barahona el señor Vicente Suero Alcántara, esposo y padre de nuestras representadas, vista el acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil del municipio de Barahona, por lo que las calidades de las mismas están ampliamente demostradas. [...]

Los motivos expuestos en el numeral 1 de la sentencia recurrida, trata de una Demanda en Partición, interpuesta por los señores Nelson Amado Peña Gómez, Bienvenida Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, José Ramón Peña Gómez y Martha Celeine Peña Gómez en contra del señor Vicente Suero Alcántara, el cual, no reúne ni constituye las condiciones necesarias para ser demandado en partición de bienes sucesorales, por no ser hijo legítimo, natural ni reconocido por los Señores Presbiterio Peña y Aquilina Gómez, por lo que en ese orden, dicha sentencia violenta las disposiciones establecidas por los artículos 725 del Código Civil, el cual, copiando textualmente dispone lo siguiente: “PARA SUCEDER ES PRECISO EXISTIR NECESARIAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE LA SUCESIÓN SE ABRE. POR CONSIGUIENTE, ESTÁN INCAPACITADOS PARA SUCEDER: 1. EL QUE NO HA SIDO AÚN CONCEBIDO; 2. EL NIÑO QUE NO HAYA NACIDO VIABLE.”, por lo que la calidad para suceder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se demuestra por las actas de nacimientos expedidas por el oficial del estado civil, lo que nunca se ha demostrado.

Dicha sentencia recurrida y los puntos tomados como prueba, son fallidos como si nunca hubiese existido, ilícito por ser violatoria a la ley y a las costumbres y, por último, imposible porque a dichas decisiones, es decir, la de primer y segundo grado y la de recurso de casación, le faltarían cumplir con elementos necesariamente materiales como, por ejemplo, la existencia del acta de nacimiento que dispone como hijo al señor Vicente Suero Alcántara de dichos señores, siendo la verdadera el acta de nacimiento registrada en el Folio No. 0141, Acta No. 000941 año 1980, expedida por el Oficial del Estado Civil, del municipio de Barahona, la cual dispone que en fecha 22 del mes de octubre del año 1970, nació en la ciudad de Barahona el señor Vicente Suero Alcántara, hijo de los señores Marianela Alcántara Gómez y Jorge Suero (ambos fallecidos), lo cual define la verdadera filiación.

Los señores Martha Celeine Peña Gómez, José Ramón Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, Nelson Amado Peña Gómez, y Bienvenida Peña Gómez, no han establecido la determinación de herederos como hijos de los señores Presbiterio Peña y Aquilina Gómez, ya que de acuerdo a informaciones y fundadores del lugar han expresado que existen otros hijos con verdadera calidad para recibir y heredar dicho inmueble así como otros, ya que la determinación de heredero es: "EL PROCESO INSTITUIDO PARA DETERMINAR LAS PERSONAS CON CALIDAD PARA RECIBIR LOS BIENES QUE PERTENECIERON A SU CAUSANTE FALLECIDO". Más aun, cuando excluyeron al señor Manuel Antonio Peña Gómez como heredero, cuando el mismo es hijo de los señores Presbiterio Peña y Aquilina Gómez, ya que en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucesión intervienen los hijos del padre, la madre con el mismo rango y calidad, aunque provengan de diferentes matrimonios.

Toda sentencia debe ser notificada a persona y domicilio por un alguacil comisionado por la sentencia o separadamente por cualquier otro alguacil del tribunal en cuya jurisdicción ejerce su ministerio, por lo que en ese sentido mediante acto No. 127/2021 de fecha 07 de septiembre del año 2021, dispone que el alguacil se trasladó a la casa No. 42 de la calle Justo Cuello del Distrito Municipal del Cachón. Cuando en realidad, no es el domicilio del señor Vicente Suero Alcántara, y el mismo físicamente había fallecido en fecha 23 de junio del año 2020, violando de esta manera las disposiciones contenidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual, copiado textualmente, dispone lo siguiente: “LOS EMPLAZAMIENTOS DEBEN NOTIFICARSE A LA MISMA PERSONA, O EN SU DOMICILIO, DEJÁNDOLE COPIA.

Dicha sentencia al igual que las demás están afectada de nulidad absoluta y por siempre, ya que, lo que es nulo no surte ningún efecto, por lo que el artículo 1 de la ley No. 137-11, (...) expresa lo siguiente: [...]

El artículo 53 de la ley No. 137-11, establece lo siguiente: [...]

El artículo 1315 del Código Civil al tratar del título de las pruebas de las obligaciones y las del pago, dispone lo siguiente: “EL QUE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, DEBE PROBARLA, RECÍPROCAMENTE CON EL QUE PRETENDE ESTAR LIBRE DEBE JUSTIFICAR EL PAGO O EL HECHO QUE PRODUCIDO LA EXTINCIÓN DE SU OBLIGACIÓN”, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichas decisiones no solamente violentan el derecho de defensa, sino también, el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución (...) copiado textualmente dispone lo siguiente: (...) por lo que de nada valdría que por tratarse de una demanda en nulidad en la cual debieron intervenir las partes innecesariamente se incluya a Vicente Suero Alcántara, parte demandada en una partición de viene (sic), y por tales motivos.

Que el artículo 39 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: [...]

En ese sentido, la parte recurrente concluye su recurso de revisión solicitando a este colegiado lo siguiente:

Primero: Que declaréis bueno y valido el recurso de revisión constitucional interpuesto por las señoras María Elizabeth Suero Terrero, María Disleinnny Suero Terrero y María Terrero Pérez por intermedio de sus abogados, por haber sido hecho conforme al derecho.

SEGUNDO: Anular los motivos y el dispositivo redactados o expuestos en la Sentencia No. 1784/2021 de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones civiles, por los motivos anteriormente citados.

TERCERO: Que se declaren las costas de oficio, por tratarse de un procedimiento constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Nelson Amado Peña Gómez, Bienvenida Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, José Ramón Peña Gómez y Martha Celeine Peña Gómez, depositaron su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el cual pretenden que este se declare inadmisibile por los siguientes motivos:

Los recurrentes en Revisión Constitucional no reúnen las condiciones para recurrir la decisión evacuada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez, que no fueron partes en la instancia del recurso de apelación que culminó con la sentencia 441-2019-SPRE-0007, tampoco fueron partes en el recurso de casación interpuesto en contra de esa sentencia, porque según se observa en la primera página de la sentencia 1784/2021, el recurrente fue VICENTE SUERO ALCANTARA y no María Elizabeth Suero Terrero, María Disleinny Suero Terrero y María Terrero Pérez.

A pesar de la falta de calidad y condiciones necesarias que tienen los recurrentes, el susodicho recurso se puede cuestionar, porque tiene como argumento en la página 4, alegatos que son infundados por ante el tribunal constitucional, toda vez que invocan situaciones de derechos en cuanto a la calidad de la parte demandada en primer grado, relacionado con la partición, que debieron alegarlo en segundo y tercer grado y no lo hicieron. [...]

Si bien cierto que «la demanda primitiva incluye a menos cierto que Vicente Suero, no menos cierto que (sic) Vicente Suero A. le compró un Bien inmueble que forma parte de los bienes dejado por los padres de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demandantes, sin el consentimiento de los demás hermanos, por tanto, fue incluido en la demanda mixta en partición de Bienes Sucesorales, Nulidad de venta, Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de Daños y perjuicios, con la finalidad de que la venta que le hicieron sea anulada, como ocurrió en la especie.

Según se puede observar, el exponente cita además como sustento del recurso, que la sentencia hoy recurrida al igual que las demás, es decir la de primer y segundo grado están afectada de nulidad absoluta, pero en ninguna página del recurso cita y especifica un derecho constitucional vulnerado, solo se circunscribe a narrar a lo que establecen los artículos 1 y 53 de la ley 137-11 y 69 de la Constitución Dominicana.

La parte recurrente, persigue por una vía equivocada una solución a una demanda en partición de bienes que ya fue resuelta en primer grado y que no es competencia del Tribunal Constitucional, sino que ese órgano solo tiene facultad para examinar y revisar si en la sentencia que se recurre, al igual que las sentencias de primer y segundo grado si se transgredieron derechos fundamentales, entre otros derechos establecidos en la Constitución Dominicana y para esos fines siempre y cuando haya base y merito suficiente, el recurrente deberá exigirlo en cada instancia en donde se pretende que esos derechos fueron vulnerados.

[De la observación de] las tres sentencias anexas, es decir la de primer, segundo y tercer grados podrá verificar y comprobar que los recurrentes en ningunas de esas instancias alegaron derechos Constitucional Vulnerados, por ente el Recurso de Revisión constitucional corre la suerte de ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto que el artículo 53 de la Ley 137/11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, no es menos cierto que este artículo exige varias condiciones y requisitos, los cuales citamos a continuación: [...]

En atención a lo antes descrito en el referido artículo, y por carecer de fundamento el recurso de Revisión, toda vez que no están presente los motivos, requisitos y condiciones exigidas en dicho artículo, el Recurso de Revisión, incoado por la parte recurrente deviene inadmisibile. [...]

En ese sentido, la parte recurrida concluye su escrito de defensa de la manera siguiente:

Primero: Declarar inadmisibile, por las razones antes expuestas, el Recurso de REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por los señores: MARIA ELIZABETH SUERO TERRERO, MARIA DISLEINNY SUERO TERRERO y MARÍA TERRERO PÉREZ, en contra de la Sentencia número 1784/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su defecto rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Compensar Las Costas del procedimiento, por tratarse de un recurso de Revisión Constitucional. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 441-2019-SPRE-0007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiséis (26) de julio del dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 1784/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 126/2021, del siete (7) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.
4. Acto núm. 699/2021³, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señoras María Elizabeth Suero Terrero, María Disleiny Suero Terrero y María Terrero Pérez, el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

³ El ministerial actuante notificó este acto en manos de la señora María Terreno, en calidad de esposa, en la avenida Luperón núm. 24 del sector 30 de mayo del Municipio y Provincia de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 2,949/2021, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona.

6. Instancia contentiva del escrito de defensa interpuesto por la parte recurrida, señores Nelson Amado Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, Bienvenida Peña Gómez, José Ramón Peña Gómez y Martha Celeine Peña Gómez, del catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

7. Extracto de acta de matrimonio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), inscrita en el Libro núm. 00004, de registros de matrimonio civil, Folio núm. 0018, Acta núm. 000318, año dos mil diez (2010), correspondiente a los señores Vicente Suero Alcántara y María Terrero Perez, en donde se establece que estos se casaron el diecisiete (17) de noviembre del dos mil diez (2010).

8. Extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), inscrita en el Libro núm. 00002 de registros de defunción, declaración oportuna, Folio núm. 0007, Acta núm. 000207, año dos mil veinte (2020), correspondiente al señor Vicente Suero Alcántara -cédula de identidad y electoral núm. 018-0026796-3-, en donde se establece que este falleció el veintitrés (23) de junio del dos mil veinte (2020).

9. Extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), inscrita en el Libro núm. 00003 de registros de nacimiento, declaración tardía, Folio núm. 0079, Acta núm. 000479, año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021), correspondiente a la señora María Elizabeth Suero Terrero, en donde se establece que esta nació el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).

10. Extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), inscrita en el Libro núm. 00003 de registros de nacimiento, declaración tardía, Folio núm. 0080, Acta núm. 000480, año dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la señora María Diseleiny Suero Terrero, en donde se establece que esta nació el doce (12) de enero del dos mil uno (2001).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con el relato de los hechos realizado por las partes, así como se puede extraer de los documentos que se encuentran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conflicto en este caso inició con una demanda civil en partición de bienes sucesorales, nulidad de venta, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrida en revisión, señores Nelson Amado Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, Bienvenida Peña Gómez, José Ramón Peña Gómez y Martha Celeine Peña Gómez en contra del *de cuius*, señor Vicente Suero Alcántara⁴, este último, padre y esposo

⁴ Ver el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), inscrita en el Libro núm. 00002 de registros de defunción, declaración oportuna, Folio núm. 0007, Acta núm. 000207, año dos mil veinte (2020), correspondiente al señor Vicente Suero Alcántara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente, de las señoras María Elizabeth Suero Terrero⁵, María Disleiny Suero Terrero⁶ y María Terrero Pérez, quienes hoy ostentan la calidad de parte recurrente en revisión en esta instancia constitucional.

Esta demanda fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante la Sentencia núm. 1076-2018-SCIV-00302, del diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018). No conforme con ella, el señor Vicente Suero Alcántara interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

Durante la instrucción del proceso, el señor Suero Alcántara planteó la incompetencia de la corte *a quo*, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), bajo el alegato de que, por tratarse la propiedad en disputa, de un inmueble registrado, correspondía al tribunal de tierras la competencia para conocer el caso, en virtud de los artículos 29 y 29 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo del dos mil cinco (2005).

Mediante la Sentencia núm. 441-2019-SPRE-0007, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona rechazó las

-Cédula de identidad y electoral núm. 018-0026796-3- en donde se establece que este falleció el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

⁵ Ver extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), inscrita en el Libro núm. 00003 de registros de nacimiento, declaración tardía, Folio núm. 0079, Acta núm. 000479, año dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la señora María Elizabeth Suero Terrero, en donde se establece que esta nació el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).

⁶ Extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), inscrita en el Libro núm. 00003 de registros de nacimiento, declaración tardía, Folio núm. 0080, Acta núm. 000480, año dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la señora María Disleiny Suero Terrero, en donde se establece que esta nació el doce (12) de enero de dos mil uno (2001).

Expediente núm. TC-04-2023-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María Elizabeth Suero Terrero, María Disleiny Suero Terrero y María Terrero Pérez contra la Sentencia núm. 1784/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones incidentales planteadas por el señor Vicente Suero Alcántara, ordenó la continuación del proceso para su instrucción y fallo y fijó la fecha de la próxima audiencia.

Inconforme con la decisión evacuada por la corte de apelación, el señor Vicente Suero Alcántara recurrió en casación la Sentencia núm. 441-2019-SPRE-0007, antes mencionada. Como consecuencia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1784/2021. Esto resultó en la interposición de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este colegiado constitucional, del cual nos encontramos apoderados.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente inadmitir el presente recurso de revisión, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por la parte recurrente en revisión, señoras María Elizabeth Suero Terrero, María Disleiny Suero Terrero y María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Terrero Pérez, en contra de la Sentencia núm. 1784/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

9.2. Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario en primer lugar evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes, que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* [TC/0027/24, del ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), y TC/0095/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)].

9.3. Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Asimismo, esta jurisdicción constitucional determinó en su Sentencia TC/0143/15⁷, del primero (1^{ero.}) de julio del dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva. En

⁷A propósito, la Sentencia TC/0143/15 dispuso: h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: «El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio», de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adición, el Tribunal decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente⁸.

9.4. Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, en dos decisiones, mediante las cuales ha establecido que la notificación debe realizarse a persona o a domicilio de la parte recurrente⁹.

9.5. Respecto de este punto, en su recurso la parte recurrente alega lo siguiente:

Toda sentencia debe ser notificada a persona y domicilio por un alguacil comisionado por la sentencia o separadamente por cualquier otro alguacil del tribunal en cuya jurisdicción ejerce su ministerio, por lo que en ese sentido mediante acto No. 127/2021 (sic) de fecha 07 de septiembre del año 2021, dispone que el alguacil se trasladó a la casa No. 42 de la calle Justo Cuello del Distrito Municipal del Cachón. Cuando en realidad, no es el domicilio del señor Vicente Suero Alcántara, y el mismo físicamente había fallecido en fecha 23 de junio del año 2020, violando de esta manera las disposiciones contenidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual, copiado textualmente, dispone lo siguiente: “LOS EMPLAZAMIENTOS DEBEN NOTIFICARSE A LA MISMA PERSONA, O EN SU DOMICILIO, DEJÁNDOLE COPIA.

9.6. Ahora bien, en el caso que nos ocupa hemos podido comprobar que en el expediente existen dos actos de notificación de la sentencia recurrida realizados

⁸Ver TC/0365/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁹ Cfr. Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quien fuera en su momento el recurrente en casación original, hoy *de cuius*, señor Vicente Suero Alcántara.

9.7. El primero es el Acto núm. 126/2021, del siete (7) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)¹⁰, instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, el cual fue notificado a la calle Justo Cuello núm. 42, del distrito municipal Cachón, de la provincia Barahona –que es la misma dirección del *de cuius* que consta en la sentencia recurrida en revisión–, y que fue recibido personalmente por una de las hijas del *de cuius*, María Suero, hoy correcurrente en revisión.

9.8. El segundo es el Acto núm. 699/2021, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)¹¹, instrumentado a requerimiento de la parte recurrida en revisión, el cual fue notificado en la avenida Luperón núm. 24, del sector 30 de Mayo, municipio y provincia Barahona, en manos de la señora María Terrero, en calidad de esposa del *de cuius*, hoy correcurrente en revisión.

9.9. De acuerdo con la documentación que consta en el expediente, este tribunal ha podido constatar que el *de cuius* y recurrente en casación original, señor Vicente Suero Alcántara, murió el veintitrés (23) de junio del dos mil veinte (2020), después de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictara la Sentencia núm. 1784/2021, del treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).

9.10. Asimismo, de la lectura del último párrafo de la página 3 de la Sentencia núm. 1784/2021, resulta que el expediente de casación quedó en estado de fallo el quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021), por lo que, al momento de

¹⁰ Instrumentado por el ministerial Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

¹¹ Instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la muerte del *de cuius*, los debates en grado de casación todavía se encontraban abiertos.

9.11. Al respecto, la doctrina y jurisprudencia constantes en materia procesal civil —las cuales en virtud del principio de supletoriedad¹² se aplican a la materia procesal constitucional— establecen que la instancia se interrumpe (en este caso la instancia correspondiente al recurso de casación) por la muerte de una de las partes. Pero esta causa de interrupción opera siempre y cuando el fallecimiento haya sido notificado previamente a la parte adversaria¹³. De suerte que, a falta de notificación, el procedimiento posterior al fallecimiento es regular, así como es válida la sentencia que se pronuncie¹⁴, pues a falta de

¹² En virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional puede aplicar supletoriamente para la solución de toda «imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley» - refiriéndose a la Ley núm. 137-11 LOTCPC-, «los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

¹³ Pérez Méndez, Artagnan. Procedimiento civil. Los incidentes del procedimiento. Tomo II. Volumen I. 5ª edición, revisada, corregida y actualizada: Santo Domingo, 2002, pág. 379: 460. Aunque nos hemos referido a ellos en los desarrollos anteriores, queremos hacer algunas puntualizaciones. Estos acontecimientos son dos: 1º. La muerte de una de las partes y 2º. La cesación de funciones del abogado. 461.1. Influencia de la muerte de una de las partes. Ya dijimos que esta causa opera cuando es notificada al adversario. A falta de esta notificación, el procedimiento posterior al fallecimiento es regular, así como es válida la sentencia que se pronuncia.

¹⁴ Read, Alexis. Las demandas incidentales y los incidentes en el procedimiento civil. Tomo I. Librería Jurídica Internacional. Primera Edición, Santo Domingo, págs. 172 y 173: § 1. Casos de renovación de instancia. A. Acontecimientos que producen la interrupción de estancia. De conformidad con el artículo 344 del C. Pr. C. [Código de Procedimiento Civil], dos son los casos que produce la interrupción de la instancia, a saber: a) el fallecimiento de una de las partes, y, b) el cese de las funciones de abogados. (...) Según nuestra casación la renovación de instancia por fallecimiento de litigante (...) es el procedimiento instituido por la ley para darles oportunidad a los sucesores de ese litigante de decidir si es o no de su interés el continuar el litigio que su causante había juzgado útil o conveniente (...) creado en beneficio de los herederos (SCJ, del doce (12) mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), B.J. 726 p. 1126, en igual sentido SCJ, 3º cám., Sentencia núm. 30, del veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), B.J. 69, p. 709). Es una demanda incidental de puro interés privado que sólo aprovecha a los herederos del fallecido. (SCJ 1º cám., Sentencia núm. 23, del veintiséis (26) mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), B.J. 1062, pág. 207). No es suficiente que una de las partes en un proceso haya fallecido, ya que la muerte de una de ellas no interrumpe de pleno derecho la instancia (SCJ 3º cám., Sentencia núm. 14, del veinte (20) de junio de dos mil uno (2001), B.J. 1087, página 610). Es necesario que el hecho jurídico de la muerte haya sido notificado a la parte adversa en cuyo caso se produce la suspensión de la instancia. (S.C.J. 1º cám., Sentencia núm. 2, del trece (13) enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), B.J. 1050, pág. 31). Si no se produce la notificación, la parte (demandante o demandado, apelante o apelado) que debe cumplir con el requisito de la notificación no puede quejarse de qué se hayan continuado los procedimientos regulares. Porque, efectivamente, aún después del fallecimiento, y a falta de notificación, las actuaciones procesales hechas se benefician de una presunción de regularidad (SCJ, 3º cám., Sentencia núm. 14, del veinte (20) de junio de dos mil uno (2001), presentada; Cass. réf., del ocho (8) de marzo de mil novecientos cuatro (1904), DP 1904.1.208; Cass. civ., del tres (3) abril de mil novecientos diecisiete (1917),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación, con el fin de advertir a la parte contraria de la muerte de su contraparte, las actuaciones se reputan regulares.

9.12. Con base en estos motivos, este colegiado estima que sin bien es cierto que el criterio consiste en que la notificación siempre debe ser a persona o domicilio con el fin de que esta pueda ser susceptible de hacer correr el plazo para la interposición del recurso, en el caso específico que nos ocupa, procede rechazar los alegatos de la parte recurrente en revisión, en contra del Acto núm. 126/2021, por los cuales pretende establecer que no cumple con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano¹⁵, debido a que el acto fue notificado a nombre del *de cuius*, señor Vicente Suero Alcántara, quien ya había fallecido al momento de la notificación y porque el lugar del traslado no era su dirección.

9.13. Las razones de este tribunal en este caso particular son las siguientes: En primer lugar, contrario a lo que indica la parte recurrente en revisión, la dirección del traslado coincide con la que consta como la dirección del *de cuius* en la sentencia impugnada.

9.14. En segundo lugar, debido a que la parte hoy recurrente en revisión no notificó en grado de casación el fallecimiento del *de cuius*, lo cual pudo haber hecho en aquel entonces, pues tal y como referimos, a la fecha de la muerte del *de cuius* y recurrente en casación original, todavía no se habían cerrado los debates ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que, a falta de dicha

DP 1917.1.97; cass., req., del veintiocho (28) de octubre de mil novecientos veinticuatro (1924), DH 1924.669; del tres (3) mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966), D.H. 1926.298). Para que los actos hechos con posterioridad al deceso de una parte sean nulos, es indispensable la notificación previa del fallecimiento (SCJ 3º cám., Sentencia núm. 30, del veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), B.J. 1061, pp. 703-710). De suerte que una sentencia en la que figure la persona fallecida no incurre en violación al artículo 344 del C. PR. C. (SCJ, 1º cám., Sentencia núm. 31, del doce (12) de diciembre de dos mil uno (2001), B.J. 1093 pp. 245-246).

¹⁵Código de Procedimiento Civil dominicano. Art. 68. [Modificado por la Ley núm. 3459 del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952)]. «Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (...)».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación, y tal y como explicamos antes, los actos procesales posteriores a la muerte del *de cuius* se reputan regulares.

9.15. En tercer lugar, porque la supuesta irregularidad no impidió la realización efectiva del propósito perseguido por el instrumento procesal -en este caso la notificación de la sentencia recurrida-, ya que la misma fue notificada en manos de una de las hoy correcurrentes en revisión, hija del *de cuius*. A estos fines, conviene citar lo establecido en la Sentencia TC/0202/18; párr. 9.19; pág.21:

9.19. Acorde con lo anterior, cuando la irregularidad de forma no impide la realización efectiva del propósito perseguido por el instrumento procesal, resulta irrazonable el pronunciamiento de su nulidad. En este supuesto, la aplicación de normas procesales debe ceder a la aplicación del derecho sustancial, lo cual se traduce en uno de los principios rectores en materia de administración de justicia.

9.16. Por estas mismas razones -con excepción de la primera, referente a la dirección del traslado-, este tribunal considera regular el Acto núm. 699/2021, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida en manos de la correcurrente en revisión, señora María Terrero, esposa del *de cuius*.

9.17. En este contexto, al comparar la fecha de interposición del recurso de revisión, esto es, el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), con las fechas de notificación de la sentencia impugnada en manos de las correcurridas, el siete (7) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) y el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), resulta evidente que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Agotado el examen del requisito respecto del plazo para la interposición del recurso de revisión, procede agotar los relacionados con el carácter definitivo de decisión impugnada, los cuales se encuentran en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.19. Conviene mencionar que el artículo 277 de la Constitución señala, respecto de las *decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, que:

todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.20. A su vez, en su parte capital, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, prevé que *el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).*

9.21. La sentencia recurrida en revisión constitucional rechazó el recurso de casación incoado por el entonces recurrente en casación, hoy *de cuius*, señor Vicente Suero Alcántara, contra la Sentencia núm. 441-2019-SPRE-0007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona¹⁶.

¹⁶ Del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. Ahora bien, el objeto de la Sentencia núm. 441-2019-SPRE-0007 fue el rechazo de las conclusiones incidentales de incompetencia planteadas por el señor Suero Alcántara y ordenar la continuación del proceso para su instrucción y fallo y fijar la fecha de la próxima audiencia.

9.23. Resulta oportuno recordar que la corte *a quo* dictó la Sentencia núm. 441-2019-SPRE-0007, en el marco de su apoderamiento del recurso de apelación también interpuesto por el otrora apelante, señor Suero Alcántara, en contra de la Sentencia núm. 1076-2018-SCIV-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona¹⁷, la cual acogió en contra de los intereses del señor Vicente Suero Alcántara una demanda civil en partición de bienes sucesorales, nulidad de venta, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios intentada por la parte recurrida en revisión.

9.24. En consecuencia, resulta evidente que la Sentencia núm. 1784/202, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), que decidió la casación sobre una sentencia que rechazó un incidente y ordenó la continuación del conocimiento de la instancia de apelación, no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni mucho menos resuelve el fondo del asunto, pues la corte *a quo* todavía sigue apoderada del recurso de apelación en contra de la sentencia en primer grado, que acogió la demanda original.

¹⁷ Del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.25. Al respecto, procede citar el precedente de la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), el cual ha señalado lo siguiente¹⁸:

g. Este tribunal constitucional, mediante su sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), estableció:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)

h. Dicho precedente continúa precisando:

La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al

¹⁸ TC/0204/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020): «e. El anterior precedente ha sido reiterado por este colegiado en las sentencias: TC/0200/2014, TC/0390/2014, TC/0754/17, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17».

Expediente núm. TC-04-2023-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María Elizabeth Suero Terrero, María Disleiny Suero Terrero y María Terrero Pérez contra la Sentencia núm. 1784/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. (...)[...]

j. Según lo precedentemente expuesto, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva, no se ha desapoderado la vía jurisdiccional ordinaria del Poder Judicial; ante tal realidad procesal este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁹, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.26. Para reforzar este aspecto, debemos reiterar la posición de este tribunal constitucional de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es de naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria, debido a que el mismo modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica²⁰.

9.27. De todo lo desarrollado, podemos concluir que si bien es cierto que la Sentencia núm. 1784/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), esto es, posterior al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) -fecha indicada en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales-, no menos cierto es que la decisión recurrida, al pronunciarse sobre un recurso de casación que tiene su origen en una sentencia que rechazó un incidente y ordenó la continuación de la instrucción de un recurso de apelación, no goza de la autoridad de la cosa

¹⁹ Todas las negritas son nuestras.

²⁰ Al respecto ver las Sentencias TC/0492/18, TC/0625/18, TC/0240/23, entre otras, en donde se menciona la naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa resulta inadmisibile.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María Elizabeth Suero Terrero, María Disleiny Suero Terrero y María Terrero Pérez, contra la Sentencia núm. 1784/202, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras María Elizabeth Suero Terrero, María Disleiny Suero Terrero y María Terrero Pérez; y a la parte recurrida, señores Nelson Amado Peña Gómez, Bienvenida Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, José Ramón Peña Gómez y Martha Celeine Peña Gómez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria